

MINISTERIO PUBLICO

Fecha: 29 de setiembre de 1998
De: Unidad de Capacitación y Supervisión
Para: Fiscales del Ministerio Público
Voto N° 816-98 de las 9:05 hrs. del 28 de agosto de 1998, Sala Tercera de la CSJ. Exp. 91-000393.023-PE

TEMA

DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO “VIOLENCIA GRAVE” EN LA APLICACIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

SUMARIO

- ⇒ *El uso de un arma de fuego con carácter intimidatorio, para despojar a la víctima de sus pertenencias y lograr el desapoderamiento se considera “violencia grave” sobre la persona. No puede darse un parámetro genérico de violencia grave, y la calificación de tal situación debe hacerse casuísticamente.*
- ⇒ *Las lesiones no son necesariamente un indicador de la gravedad de la violencia, pues existen los casos de intimidación donde media una violencia grave sobre el ofendido pero no se causan secuelas físicas.*
- ⇒ *La sustracción se agrava mediante una especial concurrencia de circunstancias, entre las cuales se aprecia el uso de cualquier tipo de arma (sea cortante, punzante, contundente o de fuego), en cuyo caso el motivo de agravación ha de entenderse en virtud del incremento del poder ofensivo del agente y el impacto emocional que causa sobre el afectado.*

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA **GRS** POR EL DELITO DE **ROBO AGRAVADO** COMETIDO EN PERJUICIO DE **RQG**. INTERVIENEN EN LA DECISIÓN DEL RECURSO LOS MAGISTRADOS **DANIEL GONZÁLEZ ALVAREZ, PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO RAMÍREZ QUIRÓS, MARIO ALBERTO HOUED VEGA, ALFONSO CHAVES RAMÍREZ Y RODRIGO CASTRO MONGE**. INTERVIENEN ADEMÁS EN ESTA INSTANCIA, LA LICENCIADA MARÍA DE JESÚS MEDINA MOLINA, COMO DEFENSORA PÚBLICA DEL ENCARTADO, Y EL LICENCIADO GUILLERMO SOJO PICADO COMO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(...) CONSIDERANDO:

I.- Recurso interpuesto por el Fiscal Licenciado Laureano

Castro Sancho, en representación del Ministerio Público. En su único motivo, alega que el a-quo aplicó erróneamente el artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal de 1.996. Estima el recurrente que el Tribunal aceptó la petitoria de la defensa, instando se dictara una sentencia de sobreseimiento por haberse reparado integralmente el daño causado; sin embargo, reclama que dicha petición fue objetada por el Ministerio Público, en vista de que uno de los requisitos contenidos en la norma cuya aplicación se gestionó, es “... que no se esté en presencia de un delito de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas” y que en la especie el encartado mediante el uso de arma de fuego, amenazó al perjudicado y así logró desapoderarlo de sus bienes, por lo que se dan los dos supuestos excluyentes de la norma citada, a saber, se trata de un delito de contenido patrimonial y concomi-

tantemente, se manifiesta con grave violencia sobre las personas. **El reparo resulta atendible.** El artículo 30 del Código Procesal Penal de 1.996 dispone en su inciso j) como una de las hipótesis de extinción de la acción penal: "...la reparación integral del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público la admitan, según el caso...". Ahora bien, según consigna el Diccionario de la Real Academia Española, el término "patrimonio" en una de sus acepciones, constituye: "Bienes propios adquiridos por cualquier título", mientras que en sentido amplio, la voz "patrimonio" se define: "... como un conjunto de derechos y obligaciones, referibles a cosas u otras entidades, que tienen un valor económico y que deben ser valorables en dinero" (Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, Parte Especial. Valencia, Editorial TIRANT LO BLANCH, 9a. edición; 1.993, pág. 214); sin embargo: "A los fines del Derecho Penal, forman parte del patrimonio no sólo los derechos reales, sino también las obligaciones. También es elemento integrante del patrimonio, al menos en sentido jurídico penal, la posesión, que es una relación fáctica que liga al sujeto con una cosa"(Muñoz Conde, Francisco. Op. cit., pág. 213). "Por delito de *contenido patrimonial* se entiende aquél cuyo *dolo directo de primer grado* está dirigido a afectar patrimonio particular o estatal, comprendiendo no solamente los delitos de la delincuencia tradicional en contra de la propiedad (por ejemplo el hurto), sino también delitos como el de peculado y de defraudación fiscal. Importante es que quedan comprendidos los delitos de robo con fuerza sobre las cosas, incluso supuestos de robo agravado... Nótase que por "grave" se entiende "grande, de mucha entidad o importancia" (Real Academia Española. Diccionario..., I.I, p.1.057). El asunto debe ser resuelto caso por caso. Sin embargo pueden darse ciertos parámetros generales. Es claro que quedarían comprendidos los supuestos de arrebato, puesto que la misma legislación penal los considera como de violencia sobre las personas de poca gravedad. siempre que la incapacidad producida no sea superior a diez días (Art. 212 inciso 3) C.P. de 1.970). El dilema es si el concepto de "*sin grave violencia sobre las personas*" llega más lejos que los supuestos de arrebato. Por otro lado los criterios del Código Penal llevan a incluir, en principio, a la utilización de armas en el robo como supuesto de "*grave violencia sobre las personas*", puesto que se prevé como un robo con violencia en las personas agravado (Art. 213 inciso 3) del C.P. de 1.970). Con ello se logra hacer una distinción entre dos extremos: uno comprendido dentro de la causal del sobreseimiento explicada y el otro alejada de ella. Criterio importante, aunque insuficiente, es el propuesto por *Henry Issa*, cuando dice que deben estimarse como de violencia grave, cuando en la ejecución del delito patrimonial se produjeren lesiones graves (o gravísimas) al ofendido (Arts. 123-124 C.P. de 1.970) (Issa. La reparación..., p.207). Es claro que en tales supuestos se excluye la posibilidad del sobreseimiento por reparación integral del daño. Sin embargo, el criterio resulta insuficiente, puesto que parte de los parámetros del delito de lesiones *consumadas*, pero la violencia física en los delitos de contenido patrimonial no necesariamente se expresa a través de la realización material de lesiones. Téngase en cuenta por ejemplo los supuestos del robo con intimidación, en el que la violencia moral no lleva a la producción de

lesiones. En esos supuestos, la gravedad debe apreciarse en relación con la gravedad del mal amenazado" (Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado. San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 1.998; pág. 196 y 197). Así las cosas, la norma citada excluye automáticamente su aplicación en cuanto se refiere a los delitos patrimoniales cometidos mediando grave violencia sobre las personas, tratándose del ilícito de robo agravado. En efecto, la sustracción –en principio- se agrava mediante una especial concurrencia de circunstancias, entre las cuales se aprecia el uso de cualquier tipo de arma (sea cortante, punzante, contundente o de fuego), en cuyo caso el motivo de agravación ha de entenderse en virtud del incremento del poder ofensivo del agente y el impacto emocional que causa sobre el afectado; sin embargo, ello no implica que en todos los casos, el ejercicio de violencia pueda catalogarse como grave, según señala el recurrente, al indicar él que tratándose del delito de robo agravado, debe excluirse dicha hipótesis de descarte de la acción penal, pues siempre se estaría en presencia de un delito ejecutado con grave violencia. Los suscritos Magistrados - si bien concuerdan en que el robo es un tipo penal cuya figura simple se agrava en razón de la concurrencia de otros factores- (entre ellos, el uso de armas o la participación en el suceso de tres o más personas con armas o sin ellas), no comparten la exclusión automática propuesta, sino que el factor de "grave violencia sobre las personas", debe ponderarse y analizarse en cada caso específico, para lo cual se ha de tomar en cuenta el ejercicio real de la violencia y la magnitud en que ella se dio, de manera que debe entenderse esa "grave violencia", como una acción importante que afecta física, moral o psicológicamente al ofendido, lo cual debe apreciar el criterio razonado y razonable de quien resuelva, empleando las reglas del correcto entendimiento humano. Así las cosas, la extinción de la acción penal no opera en aquellos casos en que prevaleciendo del ejercicio de violencia, se ocasionen lesiones de cualquier índole – aunque físicamente resulten invisibles -, pero que de todas maneras puedan demostrarse. Ahora en el presente asunto, independientemente de que el Tribunal contara con la aceptación de la víctima para que se aprobara una solución rápida al asunto – la que no consta en el acta de folio 90 ni en el sobreseimiento ordenado -, no se verifican los presupuestos incluidos en el numeral 30 inciso j) del Código Procesal Penal de 1.996, pues en la especie el ejercicio de la violencia se cataloga como grave, por haberse hecho uso de un arma de fuego tipo revolver, medio idóneo a través del cual logró el justiciable intimidar a la víctima y despojarla de sus pertenencias. Conforme lo expuesto, al vulnerarse el debido proceso, **se declara con lugar** el reclamo. Se anula la sentencia de Sobreseimiento N° 18-98 dictada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. Remítase el asunto a la oficina de origen, para que se sirva continuar los procedimientos con arreglo a derecho.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso interpuesto. Se anula la sentencia de Sobreseimiento N° 18-98 dictada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. Vuelva el asunto a la oficina de origen, para que se sirva continuar los procedimientos con arreglo a derecho.